

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2237 - 2007-OS/GG**

Lima, 27 AGO. 2007

VISTO:

El expediente N° 16647862 y el Informe Técnico N° GFM- 001 -2007 del 17 de agosto de 2007, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por la Empresa Minera Los Quenuales S.A.,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el fax del 24 de enero del 2007, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante EMQSA) comunicó a la Dirección General de Minería, el accidente fatal del trabajador Martín Pedro Sánchez Sánchez, ocurrido el día 23 de enero del 2007 a horas 17:30, en la Cámara del Raise Bore, Nivel 2100, Sección VI, Bocamina Antuquito de la U.E.A. "Casapalca", ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.
- 1.2 La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 138-2007-MEM-DGM/V de fecha 01-02-2007, notificó a la Empresa Fiscalizadora Externa (en adelante EFE) Business Optimization Consulting S.A. - BO Consulting S.A., a fin de que realice una inspección e investigación del accidente fatal del trabajador en mención.
- 1.3 Mediante Recursos N°s. 1667405 y 1667713 de fechas 5 y 6 de febrero del 2007, la EFE presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y copias fotográficas.
- 1.4 Con fecha del 16 de febrero del 2007, la EFE presentó informe complementario de inspección e investigación del accidente fatal materia de investigación.
- 1.5 Con oficio N° 170-2007-OSINERGMIN-OPC del 15 de junio de 2007, se informó a la EMQSA el inicio del procedimiento sancionador por parte del OSINERGMIN, al haberse detectado infracción a los incisos a), b), d), f), i) y l) del artículo 33°, y a los artículos 59°, 77°, 79° y 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia del informe preparado por la EFE.
- 1.6 Dentro del plazo señalado, la EMQSA presentó sus descargos mediante carta N° 1078836 de fecha 26 de junio de 2007.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

2.1 La EMQSA señala no haber incurrido en ninguno de los ilícitos administrativos que se indican en el informe de investigación presentado por la EFE.

2.2 La EMQSA indica que las infracciones imputadas atentan contra el principio jurídico de legalidad que rige la potestad sancionadora administrativa, por cuanto las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos. Manifiesta además, que la referencia a los incisos a), b), d), f), i) y l) del artículo 33°, y a los artículos 59°, 77°, 79° y 297° del RSHM, por parte de BO Consulting S.A., en su informe, constituyen descripción de hechos, que no se encuentran previa, expresa e inequívocamente tipificados como infracciones y como generadores de una sanción pecuniaria en una norma con rango de ley.

2.3 Respecto del principio jurídico de Tipicidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública, EMQSA, señala que de la simple lectura de cada uno de los artículos del RSHM, que se citan en el informe de investigación del accidente fatal del señor Martín Pedro Sánchez Sánchez, se puede apreciar que en ninguno de ellos se hace referencia expresa e inequívoca a la supuesta infracción cometida por la empresa. En ese sentido la recurrente señala que la tipificación de infracciones por un reglamento, así como la aprobación de multas y penalidades, mediante una norma que no tiene el rango de ley, viola flagrantemente la reserva legal, que debe existir para habilitar las sanciones que serán aplicadas por OSINERGMIN.

Así mismo, indica que las supuestas infracciones cometidas no se encuentran legal y expresamente previstas, con lo cual no se cumple el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, concluye que la tipificación de infracciones, realizada en el informe de investigación, al fundarse en una descripción genérica deviene en nulo por afectar este principio.

2.4 En relación al principio jurídico de Jerarquía Normativa, señala que éste ha sido vulnerado, pues no existen normas con rango de ley especial que establezcan de manera expresa e inequívoca, las infracciones que originen una sanción por parte de la autoridad minera. Por tal motivo EMQSA advierte "que resulta evidente que en el presente caso la Dirección General de Minería, ha impuesto a través de la Resolución materia de la impugnación, una sanción a nuestra empresa en forma arbitraria e ilegal".

3. ANALISIS

3.1 En cuanto a la infracción al artículo 297° del RSHM, se ha determinado que el mantenimiento eléctrico consistente en bajar un cable eléctrico de 70 mm. de diámetro por un piloto de Raise Bore de 8" de diámetro ubicado en el Nv. 2100 de la Bocamina Antuquito, se realizó empleando herramientas inadecuadas (soga y puntal de madera), lo cual no ha sido desvirtuado por EMQSA y constituye la causa principal de la ocurrencia del accidente fatal. En tal sentido la infracción existe.

3.2 Respecto a la infracción a los incisos a), b), d), f), i) y l) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77° del RSHM, sobre la falta de supervisión, liderazgo deficiente y la no

identificación de peligros, ni evaluación de los riesgos, la EMQSA no ha desvirtuado dicha falta. En tal sentido la infracción existe.

3.3 Sobre la infracción a los incisos d) y e) del artículo 59° la EMQSA no ha acreditado que el supervisor tenía la capacidad pertinente para la nueva tarea encomendada. Asimismo con respecto a la infracción del artículo 79° del RSHM, la EMQSA no ha acreditado que en la fecha de ocurrido el accidente contaba con Procedimientos de Trabajo Seguro (PETS) aprobados. En tal sentido la infracción persiste, lo cual constituye incumplimiento de las normas.

3.4 En cuanto a lo argumentado por EMQSA en relación a que las infracciones imputadas atentan contra los Principios Jurídicos de Legalidad, Tipicidad y Jerarquía Normativa, cabe señalar que éstos principios se encuentran recogidos y contemplados dentro de una basta y abundante normatividad, la misma que rige y ampara al procedimiento sancionador en el sector minero, tal es así que el artículo 101° inciso I) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece las facultades y atribuciones de la Dirección General de Minería, para imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones. Es decir esta norma con carácter de Ley, permite actuar dentro del marco de la Ley a la Autoridad Administrativa Minera, de acuerdo a los principios de Legalidad y Jerarquía Normativa.

En este mismo sentido, la Ley N° 28964 – Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG (actividades realizadas anteriormente por la Dirección General de Minería) – señala, que para los efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para **tipificar** los hechos y omisiones que constituyen infracciones administrativas así como a graduar las sanciones. Del mismo modo la citada Ley, señala que las infracciones serán determinadas en forma objetiva y sancionadas administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar entre otras, sanciones pecuniarias, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones, conforme se establece en la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

Así mismo la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes citada, también señala que en tanto se apruebe por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante EMP).

Respecto a lo señalado por EMQSA en relación a que las infracciones imputadas no se encuentran legal y expresamente tipificadas, debemos señalar que el artículo 9° del RSHM es categórico al precisar que cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, **se sancionará** de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.



Del mismo modo se encuentra claramente tipificado en la primera parte del inciso 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que las infracciones hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, serán sancionadas con una multa de 30 U.I.T. por cada infracción hasta un máximo de 100 U.I.T. Lo que significa que la tipificación de sanciones y multas se encuentra claramente regulada en la normatividad vigente.

De las normas señaladas y de los argumentos expuestos se desprende que el proceso sancionador en el sector minería, se encuentra regulado y amparado por Leyes, Reglamentos y normas especiales, encontrándose establecido en ellas de modo expreso las sanciones y penalidades que frente al incumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera, corresponde imponer y hacer efectivas a la autoridad minera en el presente caso por OSINERGMIN. En tal sentido los Principios Jurídicos de Legalidad, Tipicidad y Jerarquía Normativa se encuentran plenamente recogidos en el procedimiento administrativo sancionador del OSINERGMIN.

3.5 De la evaluación del informe presentado por la EFE y los descargos presentados por la EMQSA, se determina que el presente accidente es de trabajo, de conformidad con el Art. 124° del RSHM y producido por una caída.

3.6 De acuerdo al inciso 2.2. del ITEM 2 Seguridad Minera del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que establece que por cada infracción, que sea la causa de la ocurrencia del accidente fatal se sancionará con 30 U.I.T. y corresponde para este caso 60 U.I.T. por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

3.7 Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1.1. del ITEM 1 "Obligaciones del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades", corresponde una sanción de 6 U.I.T. por incumplimiento de una obligación formal establecida en el numeral 3.3 de la presente resolución.

3.8 De acuerdo al Informe Técnico GFM-001-2007, corresponde SANCIONAR a la EMQSA, con una multa de sesenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (66 U.I.T.) vigentes a la fecha de pago, por dos (2) infracciones detectadas y una (1) obligación incumplida, a las normas de seguridad e higiene minera, de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.9 EMQSA deberá informar el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el inspector y las contenidas en el informe de la EFE remitido con oficio N° 170-2007-OSINERGMIN-OPC sustento de la evaluación.

De conformidad con la Ley del Organismo Supervisión de Inversión en Energía, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Minera los Quenuales S.A., con una multa ascendente a sesenta y seis (66) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a), b), d), f), i) y l) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° y artículo 297°, y por incumplir los incisos d) y e) del artículo 59° y el artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- La Empresa Minera los Quenuales S.A. debe informar con documentos probatorios el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe remitido con oficio N° 170-2007-OSINERGMIN-OPC sustento de la evaluación, en los plazos indicados por la EFE.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

